



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 18 - Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones

Subgrupo 04 - Televisión abierta y por abonados y sus ediciones periodísticas digitales

Capítulo - Productoras de contenidos para televisión abierta y/o por abonados (exceptuando las productoras de contenido de cine y publicidad)

Decreto N° 679/008 de fecha 22/12/2008



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Alvaro García

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 679/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 04 "Televisión abierta y Televisión para abonados y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Productoras de Contenidos para TV abierta y/o para abonados (exceptuando las productoras de contenidos de cine y publicidad)" convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 10 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 31 de octubre de 2008, en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 04, "Televisión abierta y Televisión para abonados y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Productoras de contenidos para televisión abierta y/o para abonados (exceptuando las productoras de contenidos de cine y publicidad)", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 10 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras Beatriz Cozzano, Martha Montemuiño y Técnica en RRLL Elizabeth González, los delegados empresariales Dres. Ana Silva (ANDEBU) Daniel de Siano (Asociación de Diarios), y Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Manuel Méndez y Ruben Hernández RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

- 1.1 Cines capítulo "Cines de Montevideo y zonas balnearias de la costa este".
- 2.1 Prensa escrita capítulo "Prensa de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"
- 3.1 Radios capítulo "Radios de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"
- 3.2 Radios capítulo "Radios del Interior y sus ediciones periodísticas digitales"
- 4.1 Televisión capítulo "TV abierta de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"
- 4.3 Televisión capítulo "TV para abonados de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales"
- 4.4 Televisión capítulo "TV para abonados del Interior y sus ediciones periodísticas digitales"
- 4.5 Televisión capítulo "Productoras de contenidos para TV abierta o para abonados"
- 5.1 "Agencias Internacionales de noticias".
- 6.1 "Sociedades Hípicas Casinos electrónicos y Agencias Hípicas"
- 7 IMPO
- 8 "Distribuidores de cine"

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No.18 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores del sector.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 31 de octubre de 2008
POR UNA PARTE: El Dr. Mauricio Santeugini (VTV) y el Dr. Oscar Hernández (Latinoamérica Televisión) ambos delegados del sector

empresarial, y **POR OTRA PARTE:** los Sres. Manuel Méndez y Ruben Hernández en representación de APU, y Tatiana López delegada de los trabajadores del sector acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo No. 18 "Servicios Culturales, de esparcimiento y comunicaciones" subgrupo 04 "TV abierta y/o por abonados y sus ediciones periodísticas digitales" capítulo "Productoras de Contenidos para TV abierta y/o por abonados" (exceptuando las productoras de contenidos de cine y publicidad) en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 10. de Julio de 2008 y el 30 de junio de 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2008, el 1º de Enero de 2009, el 1º de Julio de 2009, el 1º de enero de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Sus normas se aplicarán a todos los trabajadores pertenecientes a todas las empresas que componen el sector "Productoras de contenido para TV abierta y/o por abonados" quedando exceptuadas las productora de contenido de cine y publicidad y los cargos gerenciales y de dirección.

TERCERO: Salarios mínimos por categoría a partir del 1º de Julio de 2008.

A partir del primero de Julio de 2008, ningún trabajador podrá recibir un salario mensual menor a los siguientes salarios mínimos por categoría.

FUNCION	Puntaje	Salario Mínimo Mensual
Director	100	\$ 16.696
Responsable Técnico	100	\$ 16.696
Coordinador Prensa	100	\$ 16.696
Productor General	100	\$16.696
Programador	90	\$ 15.027
Productor Ejecutivo	90	\$ 15.027
Presentador Central	90	\$ 15.027
Analista Responsable	90	\$ 15.027
Escenógrafo	90	\$ 15.027
Técnico	90	\$ 15.027
Operador Técnico Planta Trasmisora 1º Cat.	90	\$ 15.027
Director Realizador	85	\$ 14.193
Camarógrafo Realizador	85	\$ 14.193

Editor Realizador	85	\$ 14.193
Director de Fotografía	85	\$ 14.193
Productor Periodístico	85	\$ 14.193
Animación y diseño	85	\$ 14.193
Administrador de Redes	85	\$ 14.193
Sonidista	80	\$ 13.358
Camarógrafo	80	\$ 13.358
Analista (Técnica)	80	\$ 13.358
Analista de Sistemas	80	\$ 13.358
Iluminador	80	\$ 13.358
Operador de Filmoteca	80	\$ 13.358
Tráfico	80	\$ 13.358
Electricista	80	\$ 13.358
Realizador de escenografía	80	\$ 13.358
Locutor	80	\$ 13.358
Asistente de dirección	80	\$ 13.358
Auxiliar Administrativo	80	\$ 13.358
Operador Técnico Planta Trasmisora 2ª Cat.	80	\$ 13.358
Editor de Video Tape	80	\$ 13.358
Operador Master	80	\$ 13.358
Presentador	80	\$ 13.358
Presentador secciones	80	\$ 13.358
Realizador de promociones	80	\$ 13.358
Auxiliar de programación	80	\$ 13.358
Reportero	80	\$ 13.358
Productor prensa	80	\$ 13.358
Carpintero realizador	75	\$ 12.522
Técnico en informática	75	\$ 12.522
Operador de Video Tape	75	\$ 12.522
Maquillador/a	75	\$ 12.522
Modista realizadora	75	\$ 12.522
Montador de escenografía. Maquinista	75	\$ 12.522
Ambientador	75	\$ 12.522
Notero	75	\$ 12.522

Asistente de producción	75	\$ 12.522
Ayudante técnico	75	\$ 12.522
Operador de video (ajuste)	75	\$ 12.522
Programador Web	75	\$ 12.522
Encargado de mantenimiento de equipos informáticos	70	\$ 11.687
Ayudante electricista	70	\$ 11.687
Utilero	70	\$ 11.687
Gráficos aire	70	\$ 11.687
Redactor (prensa)	70	\$ 11.687
Microfonista	65	\$ 10.853
Cocinero/a	65	\$ 10.853
Secretaria	65	\$ 10.853
Operador Técnico Planta Trasmisora 3ª Cat.	60	\$ 10.019
Telefonista	60	\$ 10.019
Conductor de automóvil	60	\$ 10.019
Ayudante de cámara	55	\$ 9.183
Sereno	55	\$ 9.183
Oficial de mantenimiento de edificio	55	\$ 9.183
Mozo de cafetería	55	\$ 9.183
Portero	55	\$ 9.183
Asistente de Iluminación	55	\$ 9.183
Peón de estudios	50	\$ 8.347
Auxiliar de limpieza	50	\$ 8.347
Aprendiz	40	\$ 6.680
Ayudante de cafetería	40	\$ 6.680
Cadete	30	\$ 5.009

CUARTO: Sobrelaudos A partir del 1 de julio de 2008, ningún trabajador del subgrupo de actividad podrá percibir un incremento inferior al 6,32% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2008 proveniente de la acumulación de los siguientes conceptos: a) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos; b) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el convenio del 4 de octubre de 2006 que fuera homologado por decreto

444/006 del 15 de noviembre de 2006; y c) Incremento real 1,5%. Aquellas empresas que hubieran dado ajustes de salarios a cuenta del presente aumento podrán descontarlo.

QUINTO: Ajustes siguientes. El 1º de enero de 2009 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) incremento real 2%.

El 1º de julio de 2009 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda), b) incremento real del 1,5% y c) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período 1 de julio de 2008-30 de junio de 2009 y la inflación real de igual período.

El 1º de enero de 2010 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) y b) incremento real 2%.

SEXTO: Correctivo final Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período 1ero de julio de 2009-30 de junio de 2010 comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1/7/2010.

SEPTIMO: Cláusula de Salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

OCTAVO: Cláusula de prevención de conflictos: Las situaciones no previstas en este convenio y los diferendos que puedan plantearse en su interpretación, intentarán resolverse de común acuerdo entre los empleadores y los trabajadores o, en su defecto, se solicitará la intervención del Consejo de Salarios.

NOVENO: Cláusula de paz: Durante la vigencia del presente acuerdo, y salvo los reclamos que puedan producirse en relación a incumplimientos de sus disposiciones, los trabajadores no formularán planteos que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial referidos a los puntos acordados en la presente instancia, ni desarrollarán reivindicaciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT-CNT o APU.

DECIMO: Cláusula de género: Las empresas promoverán la equidad de género en todos los aspectos de la relación laboral. A tales efectos respetarán el principio de "igual remuneración a tareas de igual valor" y se obligan a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de decidir ascensos o adjudicación de tareas.

Leída firman de conformidad.